

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2525  
76001 4003 030 2016 00371 00<sup>1</sup>**

**Proceso:** VERBAL DE MENOR CUANTÍA

**Demandante:** NELSON CONDE y MERY MOSQUERA

**Demandada:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidos

Revisado el expediente se advierte que el apoderado principal de la parte demandada, quien reasume el poder a él conferido, solicita que se tramite su solicitud de integración de contradictorio por pasiva con el BANCO DE PICHINCHA S.A. en su condición de litisconsorte necesario por pasiva.

Referente al litisconsorcio, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, mediante providencia Ref: Exp. 5400131030032007-00200-01, proferida el 5 de abril de 2013, al referirse a ésta figura, preceptuó lo siguiente:

*“La Corte, en tal sentido, ha expuesto que “puede ocurrir que la relación litigiosa esté compuesta de un número plural de personas que integren los extremos demandante o demandado, o ambos, lo que da lugar al fenómeno litisconsorcio en sus formas necesaria y facultativa. Al respecto, la Sala (Cfr. Sent. Cas. de 24 de octubre de 2000. Exp. 5387) ha señalado que ‘el litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material (...) La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículo 51 ibídem). El primero, también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque bajo ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. (...) El litisconsorcio necesario puede originarse en la ‘disposición legal’ o imponerlo directamente la ‘naturaleza’ de las ‘relaciones o actos jurídicos’, respecto de los cuales ‘verse’ el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, ‘en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos’ (G.J.*

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020160037100%20AudienciasEscribiente1&viewid=398b440b%2D62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

Nathalia. AudienciasEscribiente1

*t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, 'cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...' (artículo 51 Código de Procedimiento Civil)' (...)*”.

En ese orden de ideas, el litisconsorcio necesario tiene lugar cuando el centro del litigio tiene por objeto una relación jurídica material de tipo única e indivisible, la que deberá ser resuelta de forma uniforme para quienes integren la parte correspondiente, de donde se desprende que sea menester su comparecencia obligatoria en el proceso, convirtiéndose ésta en una condición indispensable para adelantarlos válidamente.

Así las cosas, el componente diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo, radica en el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio, es decir, mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario sobreviene una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en litigio.

Ahora bien, el litisconsorcio necesario tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación sustancial que sea objeto del litigio, bien sea definida expresamente por la ley, o por el contrario determinada a través de la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

De esta forma, en el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la legislación, pero cuando se trata de determinarlo con base en la relación objeto del litigio, surge la necesidad de efectuar un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y en ese entendido la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo, pese a la ausencia de un número plural de sujetos.

En ese orden de ideas, con fundamento en la jurisprudencia con antelación traída a colación, y a razón del acontecer fáctico acaecido en el caso concreto, advierte este Juzgado la imperiosa necesidad de vincular al BANCO PICHINCHA S.A. como litisconsorte necesario por el extremo pasivo de la demanda, como quiera que la parte demandante pretende entre otra cosas el pago en su favor de la suma adeudada por cuenta de la obligación crediticia suscrita con el banco pichincha SA por la suma de \$53'.771.533 a título de perjuicios morales, informando además la parte demandada que el BANCO PICHINCHA S.A. es el beneficiario de la póliza número 9940000014 ostentado la calidad de beneficiario de la obligación crediticia, y que al no ser parte del presente asunto, se estaría pasando por alto la relación que emerge en virtud al contrato suscrito.

Así las cosas, establecida la calidad del BANCO PICHINCHA S.A. como litisconsorte necesario por pasiva, se ordenará a la parte demandante que proceda con su notificación en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o de la ley 2313 de 2022, y una vez notificado se le correrá traslado por el término establecido en la ley.

Finalmente, como consecuencia de lo precedentemente expuesto, se procederá en la forma establecido en el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P., esto es decretando la suspensión del proceso hasta tanto el litisconsorte necesario por pasiva comparezca al proceso.

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

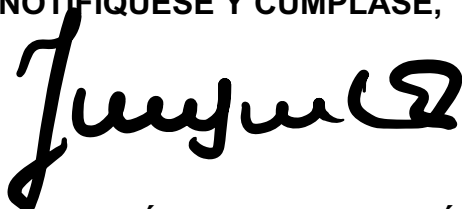
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como litisconsorte necesario por pasiva al BANCO PICHINCHA S.A. de conformidad con la argumentación esgrimida en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que efectúe la notificación del BANCO PICHINCHA S.A. en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o al tenor de la ley 2213 de 2022. Una vez notificado, correr traslado al Juan Felipe Cadavid Vásquez, por el término de 20 días –Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 ibídem.

**TERCERO: DECRETAR** la **SUSPENSIÓN** del proceso tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P., hasta tanto el BANCO PICHINCHA S.A. comparezca a hacerse parte en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro. 2558  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00444-00<sup>i</sup>

Santiago de Cali (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO

Demandante: FRANK DEL VALLE

Demandado: LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A.

Toda vez que se han cumplido con los presupuestos procesales establecidos en el artículo 391 del Código General de Proceso, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización del trámite previsto en el Artículo 392 ejusdem, previas las siguientes consideraciones:

La parte demandante ha remitido memorial en donde se permite contestar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, así mismo solicitó se ordenara oficiar a la entidad Migración Colombia, esto con el fin de que se informara al Despacho sobre el proceso de migración efectuado por el demandante y sus acompañantes, considerando que son datos que pueden influir en la decisión de la presente demanda.

Una vez analizado el documento emitido por MIGRACION COLOMBIA, el Despacho encuentra que se ajusta a los presupuestos de pertinencia, conducencia y oportunidad de la prueba, por lo que se ordenará si glosa al plenario digital. Asimismo, y dado que el trámite procesal hasta el momento se acompasa con lo reglado por el Art. 391 del compendio procesal colombiano, el Juzgado citará para el trámite previsto en el artículo 392 de la misma obra, que a su vez nos remite a sus artículos 372 y 373.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Tener por recibida la contestación de la demanda suscrita por la Representante Legal de la entidad demandada LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A. y que reposa a archivo No. 25 del expediente digital. Agréguese al plenario para que obre y conste.

**SEGUNDO: GLOSAR** al plenario el oficio remitido por la entidad MIGRACION COLOMBIA, para que obre y conste y sea temido como prueba documental dentro del proceso.

**TERCERO: FIJAR FECHA** para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 PM del día 18 de octubre 2022. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

**CUARTO:** Se practicarán los interrogatorios de parte solicitados por los extremos en litigio, con arreglo al Artículo 372 del compendio procesal colombiano.

**QUINTO: DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandante las documentales relacionadas en las páginas 05 y 06 del libelo reclamante (archivo 03 del expediente digital), como son:

*“1.CONSTANCIA N°275 del Centro de conciliación de la Procuraduría General de la nación – Cali de la celebración de la audiencia de conciliación entre Frank del Valle y apoderado y Representante de LATAM AIRLINES GROUP SA SUCURSAL COLOMBIA.*

*2.Comprobantes de consignación en la sucursal UNICENTRO CALI de BANCOLOMBIA a la cuenta corriente 30479753205 con los registros de operación N° 041352667, 041352668 y 041352669.*

*3.Relación de pago y pasajes impreso por LATAM de Hans Edward González, Ligia Bermúdez, María Irlanda López, Frank del Valle, Eduardo del Valle González y Frank del Valle González*

*4.Copia de pasaportes y sellos de migración de Frank Yeimy López, Axel Cristina González Bermúdez, Eduardo del Valle González, Frank del Valle González, María Irlanda López de del Valle, Luis Eduardo González Arias, Ligia Bermúdez de González, Hans Edward González Bermúdez y Hans Alejandro González Cardona.*

*5.Copia de las tarjetas de embarque emitidas por LATAM del vuelo JJ8017 Bogotá – Sao Paulo de los pasajeros Axel Cristina González Bermúdez, Hans Alejandro González Cardona, Hans Edward González Bermúdez, Fran Yeimy del Valle López, Ligia Bermúdez de González, Luis Eduardo Gonzales Arias, Eduardo del Valle González, María Irlnada Lopez del Valle y Frank del Valle González.*

*6.Copia de las tarjetas de embarque emitidas por LATAM del vuelo JJ3668 Sao Paulo – Rio de Janeiro de los pasajeros Axel Cristina González Bermúdez, Hans Alejandro González Cardona, Hans Edward González Bermúdez, Fran Yeimy del Valle López, Ligia Bermúdez de González, Luis Eduardo Gonzales Arias, Eduardo del Valle González, María Irlnada López del Valle y Frank del Valle González.*

*7.Copia de la factura de venta 950-959863 expedida el 20 de agosto de 2017 por Agencia de Viajes y Turismo AVIATUR S.A. por \$24´000.112 pesos colombianos. Equivalente al día de hoy a \$26´755.575.21 pesos colombianos*

*8.Copia de los pases de abordar emitidos por Avianca del vuelo AV261 Bogotá – Rio de Janeiro de los pasajeros Axel Cristina González Bermúdez, Hans Alejandro González Cardona, Hans Edward González Bermúdez, Fran Yeimy del Valle López, Ligia Bermúdez de González, Luis Eduardo Gonzales Arias, Eduardo del Valle González, María Irlnada López del Valle y Frank del Valle González.*

*9.Copia de Derecho de petición presentado por Frank Yeimy del Valle López a LATAM AIRLINES GROUP S.S. SUCURSAL COLOMBIA el 1 de septiembre de 2017.*

*10.Respuesta del Derecho de petición por LATAM AIRLINES GROUP S.S. SUCURSAL COLOMBIA a Frank del Valle del 6 de septiembre de 2017 N° 7002498/msc”.*

Asimismo, las documentales allegadas con el memorial de contestación a las excepciones propuestas por la parte demandada, y que reposan a archivo No. 33 del expediente digital.

Del mismo modo decretar como prueba el memorial remitido por MIGRACION COLOMBIA y que reposa en el archivo digital No. 41 del expediente.

**SEXTO: DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandada las documentales relacionadas en la página 15 de su contestación (archivo 25 del cuaderno principal del

expediente digital), así:

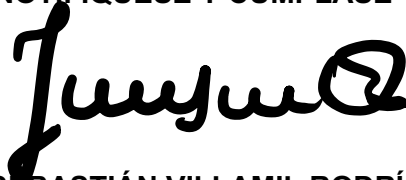
*“Las siguientes pruebas:*

*A. Documentales: 1. Copia simple de los tiquetes aéreos que fueron allegados por el demandante en su escrito de demanda, donde se informan las condiciones de los tiquetes aéreos adquiridos. 2. Copia simple de los Servicios Misceláneos que fueron allegados por el demandante en su escrito de demanda. 3. Las imágenes allegadas en el transcurso de este memorial. 4. Copia simple de la Constancia No. 275 de la Procuraduría General de la Nación, que fueron allegados por el demandante en su escrito de demanda. 5. Comunicaciones cruzadas con el demandante*

*B. Interrogatorio de parte De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 191 y siguientes de Código General del Proceso, respetuosamente solicito se sirva hacer comparecer ante el Despacho a la Demandante, o quien haga sus veces, fijando fecha y hora para el efecto, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o en sobre cerrado se le formulará sobre los hechos de este proceso...”*

**SEPTIMO:** Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020200044400%20AudE2%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2394  
76001 4003 030 2021 00820 00

**ASUNTO:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA<sup>1</sup>

**DEMANDANTE:** ANA PEREZ HURTADO

**DEMANDADA:** NEREIDA JUDITH ESCOBAR AUX

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado lo actuado, se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el numeral 2° del artículo 443 ibídem, porque si bien es cierto la formulación de excepciones fue extemporánea, resulta necesario practicar interrogatorio oficioso a las partes, con el fin de determinar cuál es el saldo insoluto por concepto de intereses, como quiera que la demandada aceptó adeudar la suma de capital relacionada en el mandamiento de pago, pero se opuso al cobro de intereses consignados en el auto de apremio.

Así las cosas, este Juzgado,

#### DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia que trata el art. 392 del C. G. del P., el día once (11) de octubre a las 2:00 PM, la cual se realizará a través de las plataformas digitales. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. En consecuencia, se les insiste en su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

**CUARTO: DECRETAR** las pruebas que a continuación se señalan:

**A. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES.-**

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020210082000%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

Nathalia

En los términos y condiciones establecidos por la Ley ténganse como prueba al momento de fallar, la obrante a folios 5 a 9 del archivo 1 del cuaderno principal.

**B. PRUEBAS DE LA DEMANDADA:**

**☐ DOCUMENTALES.-**

En los términos y condiciones establecidos por la Ley téngase como pruebas de la parte demandada al momento de fallar las obrantes a folios 4 a 11 del archivo 6.

**INTERROGATORIO DE PARTE OFICIOSO.**

Decretar el interrogatorio de parte que formulará el Despacho en atención a la discordancia existente sobre la suma adeudada a título de intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2507  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00429-00<sup>1</sup>

**TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**  
**GARANTE: WALTER ORLANDO LENIS CASTRO**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE en contra del garante **WALTER ORLANDO LENIS CASTRO** respecto del vehículo de placas JOZ-589 objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA suscrito con el garante, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA en su favor del vehículo de placas JOZ-589, toda vez que **WALTER ORLANDO LENIS CASTRO** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda -archivo 2- el certificado de existencia y representación del acreedor garantizado -folios 1 a 7-, el contrato de prenda sin tenencia – folios 10 a 25-, la copia de licencia de tránsito del garante donde consta la inscripción de la prenda constituida en favor del acreedor garantizado – folio 26-, la copia del contrato de garantía mobiliaria – folios 27 a 33-, el formulario de inscripción inicial -folios 34 y 35-, el formulario de registro de la ejecución -folios 36 y 37-, la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada a la dirección física de la garante – folios 38 y siguientes- se evidencia la constitución de la prenda sin tenencia inscrita a favor del acreedor garantizado, y que el garante es el actual propietario del vehículo objeto de la presente tramitación.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra del garante **WALTER ORLANDO LENIS CASTRO** conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirva realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas JOZ-589 propiedad del garante **WALTER ORLANDO LENIS CASTRO**, el que debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados

1

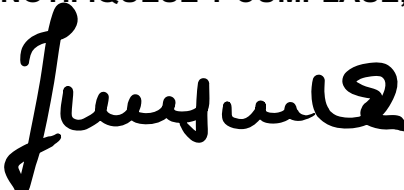
<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUrl=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FOficial%20Jairo%2F76001400303020220042900%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfcb309dcd>

por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR2753 del 14 de diciembre de 2021<sup>2</sup>, o en el que dispongan según la Circular emitida para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Una vez **APREHENDIDO** el vehículo descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada inscrita GINA PATRICIA SANTACRUZ portadora de la T.P. 60.789 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>2</sup> BODEGAS JM S.A.S., CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL y BODEGA PRINCIPAL IMPERIO SAS.

<sup>3</sup> C I R C U L A R PCSJC19-28, Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2564  
76001 4003 030 2022 00 454 00<sup>1</sup>

**PROCESO:** DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**DEMANDANTE:** DORA MILENA SANCHEZ BATERO

**DEMANDADOS:** HEREDEDOS DETERMINADOS DANOVER SÁNCHEZ SÁNCHEZ, LUZ ÁNGELA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, MELISSA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, DIANA CAROLINA SÁNCHEZ VIDAL, DANIEL SÁNCHEZ VIDAL, JENNIFER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, SEBASTIÁN SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y OTROS

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se observa que el apoderado judicial de DORA MILENA SANCHEZ BATERO instaura DEMANDA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Ahora bien, advierte este Despacho que el numeral 20 del artículo 22 del C.G.P. al establecer los asuntos cuyo trámite será de competencia de los jueces de familia en primera instancia, determinó que éstos conocerán de *“los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*.

Así las cosas, la presente demanda deberá ser remitida a los SEÑORES JUECES DE FAMILIA – REPARTO- DE CALI, funcionarios competentes para conocer de ella de acuerdo a la competencia establecida por el Legislador y acatando lo reglado en la normatividad en cita.

En Consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el conocimiento de la demanda en referencia, por carecer este Juzgado de competencia para conocer de su tramitación en razón a los postulados del numeral 20 del artículo 222 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Señores Jueces de Familia de la ciudad de Cali, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 2569  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-465-00

Santiago de Cali (V), cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS

**Demandado:** JHON ÓLIVER LÓPEZ GUEVARA

Se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANATE VIS** instaura Demanda Ejecutiva en contra de **JHON ÓLIVER LÓPEZ GUEVARA** para efectuar el cobro de las cuotas de administración y demás emolumentos que constan en el **CERTIFICADO** que reposa en el **folio 15** del archivo Nro. 02 del expediente digital.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, se observa, que en el presente caso no se cumple tal condición<sup>1</sup>. Por otra parte, es de anotar que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 otorga otra opción para la presentación de los poderes, sin embargo, se evidencia que la misma no se acompasa con lo presentado por la parte actora de este proceso y en dicho respecto procede la inadmisión de esta demanda.

por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas. -

---

<sup>1</sup> Archivo 02, folio 11.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-465<sup>2</sup>**